

AUSTRALIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE SALMÓN

Notificación de la apelación de Australia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 22 de julio de 1998, enviada por Australia al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, con arreglo a los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, Australia notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación determinadas constataciones y conclusiones del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón* (WT/DS18/R).

Australia solicita que el Órgano de Apelación examine los siguientes errores de derecho en que ha incurrido el Grupo Especial:

1. El Grupo Especial no acordó a Australia las debidas garantías de procedimiento ni interpretó correctamente su mandato en relación con la identificación de la medida objeto de la diferencia.
2. El Grupo Especial se excedió de su mandato al extender el alcance de la diferencia a productos distintos del salmón fresco, refrigerado o congelado, y a medidas sanitarias distintas de las aplicadas al salmón fresco, refrigerado o congelado.
3. El Grupo Especial se excedió de su mandato al extender el alcance de su examen del artículo 5 del Acuerdo MSF e incluir el artículo 6 del mismo Acuerdo.
4. El Grupo Especial incurrió en error al asignar y aplicar la carga de la prueba con arreglo a los artículos 2 y 5 del Acuerdo MSF.
5. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que tenía ante sí ni aplicó la norma de examen apropiada, de conformidad con el artículo 11 del ESD y las disposiciones del Acuerdo MSF, con respecto a la determinación y aplicación de los hechos y con respecto a la calificación jurídica de los asuntos objeto de la diferencia; tampoco concedió la debida deferencia a

las pruebas presentadas por Australia con respecto a los hechos y circunstancias pertinentes en el contexto de los asuntos objeto de la diferencia, y al iniciar un examen *de novo* de los asuntos que tenía ante sí.

6. El Grupo Especial no acordó a Australia las debidas garantías de procedimiento en relación con el derecho de presentar una comunicación escrita formal dentro de un plazo adecuado como réplica a los nuevos asuntos de fondo planteados por el Canadá, y al determinar que las observaciones escritas formuladas por Australia con respecto a las debidas garantías de procedimiento tenían el carácter de un escrito formal de réplica.

7. El Grupo Especial no acordó a Australia las debidas garantías de procedimiento al no aplicar las normas de procedimiento adecuadas con respecto a la presentación y aceptación de pruebas.

8. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que Australia había actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo MSF y, por esa razón, había actuado asimismo de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 2, en particular, en los siguientes aspectos:

- i) en la aplicación de su mandato;
- ii) al no haber interpretado ni aplicado las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD;
- iii) en la aplicación de la carga de la prueba para establecer una presunción *prima facie*; y
- iv) al no haber hecho una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y no haber aplicado la norma de examen apropiada, de conformidad con el artículo 11 del ESD y las disposiciones del Acuerdo MSF.

9. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que Australia había actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo MSF y, por esa razón, había actuado asimismo de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 2, en los siguientes aspectos:

- i) en la aplicación de su mandato;
- ii) en la forma en que el Grupo Especial aplicó los criterios para determinar la existencia de distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles de protección para diferentes situaciones y al determinar que estas distinciones tenían por resultado una discriminación o una restricción encubierta del comercio;
- iii) al no haber interpretado ni aplicado las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD;
- iv) en la aplicación de la carga de la prueba para establecer una presunción *prima facie*; y
- v) al no haber hecho una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y no haber aplicado la norma de examen apropiada, de conformidad con el artículo 11 del ESD y las disposiciones del Acuerdo MSF.

10. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que Australia había actuado de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF en los siguientes aspectos:

- i) en la aplicación de su mandato;
 - ii) en la forma en que el Grupo Especial aplicó los criterios para identificar la existencia de medidas alternativas que entrañaran un grado menor de restricción del comercio;
 - iii) al no haber interpretado ni aplicado las disposiciones del párrafo 6 del artículo 5 de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD;
 - iv) en la aplicación de la carga de la prueba para establecer una presunción *prima facie*; y
 - v) al no haber hecho una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido y no haber aplicado la norma de examen apropiada, de conformidad con el artículo 11 del ESD y las disposiciones del Acuerdo MSF.
-